

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

**Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)**  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 9 de 9 Enero.)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

#### REGLAMENTO REFORMADO

para instalaciones eléctricas, en cuanto afecten á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa de paso, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900.

(CONTINUACIÓN)

Art. 42. Cuando sobre cada poste ó soporte se apoyasen hilos ó cables de baja y alta tensión, se considerarán todos de alta tensión, y su distancia no podrá ser menor de un metro, colocando además encima los de alta tensión con brazos ó retenidas que, en lo posible impidan su caída sobre los inferiores de baja ó menor tensión. Esta distancia podrá reducirse á 30 centímetros, si todos los cables son de baja tensión.

Respecto á líneas telegráficas y telefónicas paralelas á las cuales, por inducción, pueden afectar las conducciones de energía eléctrica, la distancia mínima de los hilos ó cables será la de ocho metros, consignada en el art. 40.

En conducciones paralelas á las vías públicas se dispondrán también brazos inferiores á los hilos ó cables, y además retenidas para los casos de rotura de los aisladores, siempre que el destino del hilo ó cable lo permita.

Art. 43. Todo cruce de diferentes instalaciones debe en lo posible, apoyarse en un mismo poste, guardando las distancias prescritas en el artículo anterior, y si esto no fuera practicable se colocarán dos postes, lo más próximos posibles, para evitar contactos por pandeo y acción del viento. En caso contrario, ó cuando la altura de unas conducciones sobre otras no lo permita, se defenderán las inferiores con hilos

protectores que impidan el contacto por la caída de las superiores.

En los cruzamientos con vías públicas no se permitirán en los cables ó hilos uniones ó soldaduras; los postes ó soportes se colocarán lo más cerca posible de los bordes para que la separación entre los mismos y el pandeo sean el mínimo, y en caso de colocar redes inferiores ó hilos de suspensión, estos medios auxiliares deberán unirse á tierra. Se recomienda que siempre que sea posible se establezcan ligaduras de retención de los cables en los aisladores de las palomillas, para evitar el deslizamiento y aumento de pandeo por roturas ó caídas de apoyos próximos.

Quando los conductores de energía crucen líneas telegráficas y telefónicas fuera de las poblaciones deberán hacerlo á la distancia mínima de dos metros por la parte superior, colocando debajo hilos protectores ó redes metálicas en comunicación con tierra, adoptándose además las precauciones establecidas en el art. 40 respecto á estos cruces y en el párrafo 2.º de este artículo.

Art. 44. El propietario ó concesionario de la conducción de energía eléctrica deberá reglamentar y prescribir las disposiciones necesarias para velar por la seguridad de las líneas instaladas, atender á su conservación y proceder á las reparaciones, dictando las reglas á que han de sujetarse sus operarios para interrumpir las corrientes en casos de accidentes, y acudir al auxilio de personas que fueran lesionadas, ó bien para cortar los circuitos ó efectuar las operaciones de reparación sin peligro para los mismos, ni interrumpir los servicios. De este reglamento se entregarán á la Administración dos ejemplares al solicitar la autorización para explotar las líneas construidas.

#### CAPITULO III

#### DE LAS APLICACIONES A TRANVIAS Y DEMAS SERVICIOS

Art. 45. Las instalaciones para tranvías y ferrocarriles de tracción eléctrica serán objeto de reglas especiales, que se consignarán en sus condiciones, ya sea que se utilicen hilos aéreos de trabajos con trole ordinario ó automotor, ó ya sea que se apliquen rieles ó placas sobre el suelo para suministro de energía eléctrica, entre los cuales se pondrán necesariamente los siguientes.

Quando se trate de defender el hilo del trabajo contra la caída de los de telégrafo ó teléfono ú otra insta-

lación análoga en tranvías con trole ordinario y rieles de retorno de corriente, se adoptará uno de los procedimientos que á continuación se expresan:

1.º Un hilo protector de cuerda metálica ó alambre, independiente de los hilos de trabajo, tendido paralelamente sobre cada uno de los mismos y situado en su plano vertical, siempre que sea posible, á juicio de la Administración ó su agente, ó bien dos hilos en planos verticales distintos á un lado y otro y más altos que el de trabajo.

2.º Si el hilo protector único no pudiera establecerse con arreglo á la disposición anterior, podrá colocarse en otro plano vertical paralelo al hilo del trabajo, pero en tal disposición que el de telégrafo ó teléfono caído tenga que tocar precisamente al protector superior ó á la vez á éste y al de trabajo.

3.º El hilo ó hilos protectores podrán servir para dos hilos de trabajo, siempre que cada uno de éstos se satisfaga á las condiciones anteriores.

4.º Se establecerán el hilo ó hilos protectores en todas las alineaciones rectas, y aun en las curvas de gran radio en que puedan colocarse satisfaciendo á las precedentes disposiciones.

5.º El hilo ó hilos protectores deberán estar en buena comunicación con los rieles de cien en cien metros próximamente.

6.º La sección del hilo ó hilos protectores, con arreglo á su conductabilidad, deberá ser tal que al ponerse en contacto suyo y en el del hilo del trabajo un hilo de once décimas de milímetro de diámetro, se funda éste inmediatamente, sin que por el paso de la corriente el protector se resienta de un modo notable.

7.º Será de cargo de la Empresa de tranvías colocar, en lo posible, el hilo ó hilos protectores, sin que el trole, al descarrilar, toque á los mismos, y mucho menos á éste y al de trabajo á la vez, para evitar la formación de un corto circuito.

8.º En toda instalación en que los fiders sean aéreos, sigan ó no la dirección de los hilos de trabajo, se considerarán como éstos para la protección á que se refieren estas condiciones.

9.º En las curvas de poco radio y trozos en que no pueda colocarse el hilo ó hilos protectores en los términos anteriores por estar suspendidos los de trabajo por tirantes, se colocará la defensa conocida con el nombre de *tejadillo* de bambú.

10. En cuanto sea posible, debe evitarse que los hilos telegráficos y

telefónicos sigan una dirección casi paralela á plomo de los de trabajo; pero si no pudiera evitarse, será preferible en tal trozo el empleo del tejadillo de bambú al hilo protector.

11. Cuando los hilos de trabajo se hallen sostenidos por tirantes, para evitar el corrimiento de los telefónicos ó telegráficos sobre los mismos y ponerse en contacto con los de trabajo, deberán los tirantes estar armados de ganchos de retención, y

12. Para que produzcan efecto los medios indicados de defensa, es preciso que se ejecuten con extrema solidez y esmero, y deberán sujetarse á una exquisita vigilancia.

Art. 46. En los tranvías en que el suministro de energía eléctrica se efectúa por el sistema de placas de contacto ó de un tercer riel colocado en medio de la vía, lo mismo que en otros sistemas ensayados con cable conductor bajo el vuelo de aceras ó andenes, ó bien en piezas acanaladas con bordes aisladores deberán disponerse todos estos elementos de modo que estén protegidos del contacto de los alambres á que se refiere el artículo anterior y eviten todo lo posible accidentes en la circulación pública, sin impedir ó perjudicar su tránsito.

Art. 47. Cuando se trate de tranvías ó carruajes con trole automotor, se aplicarán las disposiciones del art. 45, sin que por ningún concepto pueda utilizarse la tierra para retorno de la corriente, sino por el circuito cerrado de los cables sostenedores del carretón automotor; en el caso de empleo de corrientes continuas, y entonces el hilo protector deberá hallarse en comunicación con el de retorno.

Si se aplican corrientes alternas transformadas en el mismo carretón, se tendrán en cuenta las mismas prevenciones para evitar derivaciones por tierra, debiendo recomendarse el uso de lantaspneumáticas en las ruedas que, además de atender á este efecto conservarán mejor la parte de vía destinada á la rodadura.

Art. 48. Para que lo prescrito en los tres artículos precedentes pueda producir todo su efecto, es menester también que las líneas ó hilos telegráficos y telefónicos satisfagan á los medios que concurren á igual fin, y siempre que crucen vías y cables por donde circule un tranvía, además de efectuarlo lo más normalmente posible, deberán sujetarse á una de las condiciones siguientes:

1.º Estar soportados los hilos y sujetos por dos casas fronterizas de

la calle ó apoyos cuando la anchura de las vías sea tal que, aun rompiéndose el hilo, no pueda alcanzar á los de trabajo ó tranvía; en este caso el hilo puede ir desnudo entre ambos soportes.

2.<sup>a</sup> Efectuar el cruce con hilo revestido de un buen aislamiento entre los dos soportes que lo comprenden.

3.<sup>a</sup> Emplear hilo desnudo entre ambos soportes mencionados, á condición de que en cada uno de ellos se fije una varilla horizontal de cobre en buena comunicación con tierra con un hilo protector que satisfaga á la condición 6.<sup>a</sup> del artículo 41; dicha varilla deberá ser tocada por el hilo telefónico ó telegráfico al romperse éste.

Convendrá estudiar si en algunos casos particulares de cruces de hilos telefónicos sobre los de trabajos de los tranvías, será conveniente emplear para aquéllos alambre bimetálico, con el fin de dificultar las roturas de dichos conductores y su contacto con los segundos, sin perjuicio de todas las demás prevenciones que se detallan en este artículo.

Art. 49. Las Compañías de tranvías eléctricos establecidas al presente ó que en lo sucesivo se constituyan, tendrán obligación de ensayar en sus líneas los aparatos que teóricamente ofrezcan alguna garantía, y deberán seguir todos los adelantos respecto á la protección del hilo de trabajo y demás medidas de seguridad para adoptar inmediatamente las que la experiencia demuestre ser más eficaces que los conocidos hasta ahora y los propuestos en este reglamento.

Las Empresas de telegrafos y teléfonos, á su vez, evitarán el abuso de salvar con sus líneas grandes vanos, para lo cual observarán las prescripciones que sobre el particular dicte el personal encargado de la inspección de sus redes.

Art. 50. Para impedir los efectos de la electrolisis de la corriente el retorno de los tranvías, se emplearán los medios siguientes:

1.<sup>o</sup> Los rieles de cada una de las filas se unirán por medio de soldadura ó conexiones formadas de pequeños cables de cobre ó su equivalente en otros metales, cuya sección excederá de cien milímetros cuadrados por fila de rieles y será la mayor posible.

2.<sup>o</sup> Cada cien metros, ó á menor distancia, se establecerán enlaces transversales en las vías.

3.<sup>o</sup> Cuando el Inspector oficial considere necesario, se pondrá en cada vía un cable unido íntimamente con ambas filas de rieles, y

4.<sup>o</sup> Las dimensiones de todos los cables ó hilos de este sistema se calcularán con la condición de que la diferencia de potencial entre la máquina dinamo y el punto más alejado de ella en los rieles de la vía, no exceda de siete voltios.

Art. 51. Las instalaciones de aplicación de la energía eléctrica conducida á poblados y zonas que se hallan sujetos á reglas especiales, se someterán á las disposiciones que estas determinen, lo mismo que las relativas á edificios de carácter público, como teatros y locales destinados á espectáculos, etcétera, al igual de explotaciones industriales, de minería y otras análogas, en que rigen reglamentos especiales, por cuyo cumplimiento vela la Administración, por medio de sus agentes.

Las instalaciones para alumbrado, calefacción, motores industriales, y demás usos en domicilios privados, sin que atraviese el recinto de los mismos, podrán efectuarse libremente sin intervención de la Administración, mientras no afecten á la seguridad personal, incendios ú

otros accidentes cuyos efectos puedan extenderse á otros edificios colindantes ó al exterior destinado al tránsito público. A petición de parte podrá, sin embargo, la Administración inspeccionar el aislamiento de los conductores y comprobar los contadores y demás aparatos de medición de suministro y de seguridad personal, por las facultades propias de la misma para verificarlos y contrastarlos con sujeción á las disposiciones vigentes.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Examinada la comunicación de V. S. de fecha 26 del mes último, en la que, con motivo de la Real orden de 14 del mismo determinando la situación de los empleados de Sanidad exterior como funcionarios de la Administración civil del Estado, consulta si deben abonarse los sueldos á los Secretarios intérpretes que desempeñan el cargo interinamente y no justifican reunir las condiciones administrativas que establece el Real decreto de 21 de Julio de 1876.

Considerando que las necesidades del servicio de Sanidad exterior, por su carácter técnico, obligan á disponer de un personal determinado, aun cuando éste no reúna todas las condiciones administrativas, y así bien, que estos cargos servidos en interinidad no constituyen fundamento de carrera ni mejora en la clase ó categoría que corresponde legalmente al funcionario:

Considerando que para subvenir á la expresada necesidad que requiere el servicio, casi siempre con urgencia, el reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, en su art. 38, dispone que las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la clase á que pertenezca la plaza en la misma dependencia, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante, y de no haber funcionario al efecto se proveerá interinamente con persona que reúna las condiciones más esenciales para obtenerla en propiedad, criterio que ratifica la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1903, dictada con motivo del abono de gratificación que reclamó un empleado que se hallaba en el caso del citado artículo:

Considerando que los Secretarios intérpretes á que se refiere la consulta de que se trata se hallan comprendidos en el citado art. 38 por virtud de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Enero último; que dispuso que los empleados que venían desempeñando el cargo de Intérprete continuarían ejerciendo interinamente el de Secretario, por reunirse las funciones de ambos en uno sólo, con la denominación de Secretario intérprete, según lo establecido en la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á los Secretarios intérpretes del Cuerpo de Sanidad exterior, como á cualquiera otro empleado del mismo que desempeñe cargo interinamente, se le abone como sueldo el que legalmente pueda percibir, y como gratificación la diferencia entre éste y el que desempeñe con aquel carácter.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 10 de Diciembre de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación.

(«Gaceta» núm. 344 de 11 Dbre.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Vitoria una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Diciembre de 1904.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 364 de 31 Dbre.)

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de esta fecha y el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, se anuncia la concesión, en los términos y condiciones que expresan los artículos 24 al 30 de dicho Real decreto, de las siguientes pensiones para ampliar estudios en el extranjero.

Dos para obreros alumnos de las escuelas oficiales, elementales ó superiores de Artes é Industrias.

Una para los de las superiores de Industrias.

Una para los de las escuelas de Artes industriales.

Cada pensión será de 3.000 pesetas por un año, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1905 á 30 de Septiembre de 1906, y se abonará por mensualidades, justificando la residencia en el extranjero con certificado del Cónsul de España. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Las Juntas de Profesores de las expresadas escuelas formularán antes de 1.<sup>o</sup> de Julio la propuesta á que se refiere el art. 27 del citado Real decreto.

El presente anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de edictos de las escuelas anteriormente expresadas; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 6 de 6 Enero.)

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Octubre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Febrero á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.<sup>o</sup> de la carretera de tercer orden de la estación de Archena al Pinoso, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 114.855'25 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 3 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.750 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Diciembre de 1904.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.<sup>o</sup> de la carretera de tercer orden de la estación de Archena al Pinoso, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 45.

## JEFFATURA DE MINAS DE MURCIA

Relación de los expedientes de minas aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha y cuyos títulos de propiedad se expedirán después de transcurridos treinta días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Número de expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Extensión superficial Mts. cuadrados.	Concesionarios.	Vecindad.	Representante.
16.426	Santa Bárbara.	Moratalla.	Hierro.	14	140.000	D. Ignacio Martín de Lahera.	Murcia.	»
16.506	San Roque.	Villanueva.	Id.	7	70.000	Jesús Rubio Martínez.	Villanueva.	»
16.493	Virgen María.	Cartagena.	Id.	20	200.000	Eusebio Torres Martínez.	Cartagena.	»
16.545	San José.	Id.	Id.	48	480.000	Pedro Melero Pérez.	Idem (Perin).	»
16.528	El Uno.	Cieza.	Sales.	30	300.000	Pascual Aroca Gómez.	Cieza.	»
16.529	El Dos.	Id.	Id.	24	240.000	El mismo.	Id.	»
16.530	El Tres.	Id.	Id.	20	200.000	El mismo.	Id.	»
16.531	El Cuatro.	Id.	Id.	20	200.000	El mismo.	Id.	»
16.532	El Cinco.	Id.	Id.	21	210.000	El mismo.	Id.	»
16.485	Librilla Primera.	Librilla.	Lignito.	60	600.000	Federico Monreal y Fernández-Radil.	Cartagena.	»
15.941	San Ignacio.	Lorca.	Hierro.	15	150.000	Ignacio Carsí y Carsí.	Barcelona.	D. Francisco Jiménez.
15.950	Segundo San Ignacio.	Id.	Id.	15	150.000	El mismo.	Id.	Anselmo Bañón. El mismo.

Murcia 7 de Enero de 1905.—El Jefe del Distrito, Antonio Belmar.

Número 6.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

## Anuncio.

Don Francisco Navarro Bermúdez, vecino de Ceuti, ha presentado en este Gobierno civil una instancia denunciando ciertas obras construidas en el cauce del río Segura, en el término de Lorquí, por la Excelentísima Sra. Marquesa de Salinas, sin la autorización debida, á juicio del denunciante.

Y con el fin de adquirir los datos necesarios para resolver lo que proceda y á instancia de la Excelentísima Sra. Marquesa antes mencionada, he acordado abrir una información pública en la Alcaldía de Lorquí durante treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, en cuyo plazo, tanto los interesados como los que tengan conocimiento del asunto, podrán exponer lo que consideren conveniente respecto á la época y circunstancias en que fueron ejecutadas las obras objeto de la denuncia y cuantas noticias puedan contribuir á poner de manifiesto las condiciones en que estas obras se encuentran, á cuyo efecto se halla el expediente de manifiesto en la Alcaldía de Lorquí todos los días hábiles desde las nueve hasta las doce.

Murcia 28 de Diciembre de 1904.

El Gobernador interino,  
**Isidoro Villanueva.**

## Tercera sección.

Número 68.

COMISION PROVINCIAL  
DE MURCIA

Se hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores en la primera subasta celebrada el 7 de los corrientes, más que para el suministro de aceite, fideos, chocolate, arroz, patatas, leña y carbón vegetal que se han de suministrar durante el año actual, y en el de 1906 y 1907, para el Hospital de San Juan de Dios, establecido en esta capital; de conformidad á lo acordado por la Comisión provincial, he dispuesto se celebre una segunda licitación con referencia á los demás artículos anunciados, que deberá tener lugar á los treinta días del en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia ó al siguiente si aquel fuese festivo y hora de las once, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, cuyo pliego de artículos y condiciones económicas se halla publicado en dicho periódico oficial, núm. 277, correspondiente al día 23 de Noviembre último.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Murcia 9 de Enero de 1905.—El Vicepresidente, Juan Pérez Martínez.

Cuarta sección.

Número 62.

*Incidencias de la Comisión Liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería Bailén número 24.*

Relación de los individuos del mismo, que se hallan ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo (D. O. núm. 53) 1900, cuyos alcances no han sido aun solicitados y según el art. 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, estos créditos prescriben el 14 de Marzo de 1905, y en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 12 de Diciembre de 1901 (D. O. número 279) y 14 de Julio de 1903 (D. O. núm. 154), se publica para conocimiento de los interesados ó herederos.

Clase.	Interesado.	Nombres de los padres.	Pueblo.	Provincia.	Créditos. Pesos.
Soldado	Juan Sanchez Fortuny...	Miguel y Mariada...	Aguilas...	Murcia...	5214
»	Francisco Melgarejo Diaz	Francisco y Maria...	Alhama...	Id.	28518
«	Francisco Garcia Ros.	Id.	Martinez del Puerto.	Id.	4233

Logroño 21 de Diciembre de 1904. —El Comandante Mayor, Fernando Zurita.—V.º B.º: El Teniente Coronel Jefe accidental, Andrés.

Quinta sección.

Número 37.

TESORERIA DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al cuarto tri-

mestre de 1904, los contribuyentes de la zona 12.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Totana, Aledo, Alhama, Librilla y Mazarrón, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibi en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 3 de Enero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 59.

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al cuarto trimestre de 1904, los contribuyentes de la Zona 8.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Espinardo, Churra, Santiago y Zarai-che, Arboleja, Monteagudo, Flota, Puente Tocinos, Espárragal, Santomera, Matanza, Llano de Brujas y Santa Cruz, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días, á contar desde el en que se anuncie en el indicado *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado

Agente ejecutivo, el cual firmará el recibi en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 3 de Enero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Sexta sección.

Número 60.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALAMO

Don Pedro Navarro Gómez, Agente ejecutivo nombrado por este Ayuntamiento para la recaudación de débitos á favor del Pósito de Labradores de esta villa.

Hago saber: Que en providencia de este día he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se relacionan, pertenecientes á D.ª Juana Jiménez, hoy sus herederos, de estos vecinos, por débitos á los expresados fondos, en la forma siguiente:

Pts. Cts.

- 1.º Un trozo de tierra secano en la Media Legua, de este término, paraje de la huerta de Oeste, de caber de seis fanegas y cuatro celemines, que de éstas catorce tahullas están plantadas de olivar y el resto á vertientes de las mismas; en... 3375 »
  - 2.º Un trozo de tierra secano con tres olivos, cinco higueras y una mata de palas, en diputación Pinilla, de caber una fanega; en... 562 50
  - 3.º Otro trozo de tierra blanca secano, sito en donde el anterior, de caber seis celemines; en... 187 50
  - 4.º Y otro trozo de tierra secano, sito en donde los anteriores, bancal que nombran de las piezas, con cinco higueras, de cabida nueve celemines; en... 187 50
- TOTAL... 4312 50

Para conocimiento general se advierte: la subasta hecha mérito se efectuará en estas Casas Consistoriales el día veinticinco de Enero actual, de diez á once de su mañana; admitiéndose posturas por trozos separados y por las dos terceras partes del tipo de valoración.

El deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas causadas antes de cerrar el remate.

Los títulos de propiedad que existen estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigirse otros, siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos de escritura é inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á los cuales se descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

El rematante se obligará á entregar en el acto de la subasta el importe porque éste se le adjudique.

Para hacer postura será necesario que el licitador consigne en poder de la Junta de subasta el 5 por 100 del tipo de valoración del trozo que quiera rematar.

Fuente-álamo 7 de Enero de 1905.—El Agente, Pedro Navarro.—Visto bueno: El Alcalde, Hernández.

Número 51.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

De conformidad con lo interesado por la Comisión representativa de hacendados de esta Vega, he dispuesto que el Juntamento general ordinario que ha pedido se celebre el Lunes 16 del corriente á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, en el cual se tratará de los asuntos determinados por la Ordenanza; y también, por su importancia, se dará cuenta del proyecto y presupuesto formado para la apertura del corredor de fondo de la Contraparada, cuya obra se acordó con preferencia en Juntamento general celebrado el día 26 de Mayo del año anterior.

Lo que se hace notorio á los efectos que prescribe la Ordenanza.

Murcia 5 de Enero de 1905.—Gaspar de la Peña.

Número 55.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA

Don Salvador Martínez Ortiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto en este día por falta de licitadores las primeras subastas para el arriendo del arbitrio municipal del derecho sobre degüello de reses en el Matadero para 1905 y puestos públicos para el mismo año, se anuncia por el presente segundas subastas que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales á los diez días después al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia ó al siguiente si este fuese festivo, en sus horas de diez á once y de once á doce respectivamente, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien le sustituya en su caso, asistiendo el Concejal designado para este acto.

En dichas subastas se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de trescientas ochenta y tres pesetas veintiocho céntimos y trescientas cincuenta pesetas en que fueron anunciadas las primeras, rigiendo las condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Villanueva 28 Diciembre de 1904.—Salvador Martínez.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.